



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00064-00

Accionante: ANA MARIA MARTINEZ.

Accionado: ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDE LOCAL DE
ENGATIVA, COMANDANTE DE POLICIA DE ENGATIVA y
SECRETARIO DE PLANEACION ALCALDIA DE ENGATIVA.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora ANA MARIA MARTINEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, integridad física, debido proceso, administración de justicia y propiedad privada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que el 23 de marzo de 2021, a través de la página de la Alcaldía Mayor de Bogotá, presentó queja por la construcción ilegal que se estaba haciendo en el predio ubicado en el Barrio de la Florida, Localidad Engativá, Calle 70 No. 90 B 57.

-Agregó que esa construcción no cuenta con el permiso urbano de la curaduría urbana y está perjudicando a todos los vecinos, pues está dañando tejas y otros elementos y el propietario no responde.

-Indicó que esa construcción no cumple con los requisitos mínimos de seguridad amenaza ruina y peligro para la integridad física.

-También que la Alcaldía Local de Engativá envió personal de la secretaria de planeación en compañía de la policía para realizar la inspección ocular y para sorpresa de los vecinos los funcionarios recibieron la suma de \$6'000.000 y nunca detuvieron la obra y tampoco iniciaron el proceso por la contravención de policía al urbanizar y construir ilegalmente y que la amenazan y en tono burlesco tanto el propietario como los maestros le dicen que la plata lo puede todo que habían dado \$6'000.000 para que no los jodieran.

-Por otro lado, señaló que la Alcaldía Mayor de Bogotá nunca le dio respuesta a la queja que interpuso en la plataforma y al ver que la policía no hizo nada al respecto, acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, ya que indica que una denuncia en la Fiscalía por amenazas a persona indeterminada no le dan impulso.

-Finalmente, indicó que su derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal se están viendo afectados, pues se están ampliando y demoliendo interna y externamente sin ninguna normatividad, poniendo en riesgo a las personas que habitan el predio en mención y en los predios vecinos.

1.3. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá a que conmine a la alcaldía Local de Engativá, a efectos de que cumpla con sus funciones, suspenda la ejecución de la obra hasta que se tramite la respectiva licencia y garantice la reparación de los perjuicios ocasionados o se retornen las cosas a su estado anterior.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO en su calidad de **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, pone de presente la improcedencia de la tutela, puesto que el escenario de la acción de tutela, ante su carácter subsidiario y excepcional, no resulta el adecuado para que se adopte la medida que solicita la señora Ana María Martínez como amparo de los derechos cuya protección reclama, debido a que los inspectores de policía son la autoridad competente para conocer aquellos comportamientos que contrarían la integridad urbanística y previo a determinar si conforme al comportamiento realizado, hay lugar o no, a la aplicación de las medidas correctivas establecidas en el parágrafo 7 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe seguirse el procedimiento especial señalado en el artículo 223 ibidem, esto es, surtir cada una de las etapas del proceso verbal abreviado, ello con el fin de garantizar el derecho al debido proceso del presunto infractor.

Agregó que en el presente caso, conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, la queja deberá someterse a reparto y asignarse a una de las Inspecciones Distritales de Policía que integran el factor localidad adscritas a la Alcaldía Local de Engativá, pues la Alcaldía Mayor de Bogotá, en primer lugar, no puede conminar a la Alcaldía Local de Engativá a cumplir funciones relacionadas con la imposición de medidas correctivas ante comportamientos contrarios a la integridad urbanística que como se reitera, no son de su competencia y en segundo lugar, la Alcaldía Mayor tampoco está llamada a intervenir en el trámite de una actuación policiva que se adelanta ante un inspector de policía bajo un procedimiento que se encuentra debidamente reglado y en el cual la atención a dicha queja está sometida al derecho al turno, es decir, conforme al orden de su presentación.

-MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, en su calidad de **DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, en tanto no existe derecho fundamental que hubiere sido vulnerado o amenazado por esa entidad y pone de presente su falta de legitimación en causa por pasiva frente al conocimiento y trámite de la queja que menciona la accionante.

Así mismo, en lo que se refiere a los derechos presuntamente amenazados señala que no se ha demostrado la existencia de un verdadero derecho

fundamental del que pueda solicitarse su amparo en sede de tutela, en tanto que la interesada cuenta con otros mecanismos para controlar el actuar del particular y de la administración, según el caso, tal como sería el respectivo proceso policivo o las acciones populares ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

-El **JEFE DE OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS METROPOLITANA DE BOGOTA**, informó que de acuerdo con informe No. GS-2021-157673 – MEBOG/ESTPO10-CAI ENGATIVA 29.25 del 16 de abril de 2021, en punto CII 70 90 b 57, se realizó acompañamiento donde ningún funcionario de la Alcaldía Local de Engativá manifestó alguna irregularidad con la obra, teniendo en cuenta que el binomio policial que asistió al acompañamiento son denominados como funcionarios sin competencia, pues su labor es preventiva (Ley 1801 de 2016 art. 206 num. 5 lit. A) y que el competente para aplicar medidas administrativas es el inspector de policía, además indicó que no se allegó copia del acto administrativo donde se ordene la suspensión de la obra.

Finalmente indicó que por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación de Policía Engativá no se ha generado alguna acción u omisión que vulnere o amanece los derechos fundamentales mencionados por la accionante.

-GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en su calidad de **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.**, manifestó que se evidencia que el asunto materia de inconformidad es referente a la suspensión de obra o construcción, el cual se encuentra en trámite para ser atendido por la Inspección Distrital de Policía que corresponda en reparto, donde se iniciará el correspondiente proceso por infracción urbanística, conforme a lo señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respetando el derecho de turno consagrado artículo 15 de la Ley 962 de 2005

En virtud de lo antes expuesto la accionante cuenta con mecanismos de defensa alternos, toda vez que con la queja por ella interpuesta, se inicia el trámite del proceso policivo abreviado estatuido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir bajo un procedimiento reglado, por lo cual el asunto ventilado no puede ser objeto de acción constitucional, en tanto que existen otros mecanismos de defensa idóneos para ejercer el control al régimen urbanístico o de perturbación a la posesión y por ello no se puede desdibujar el

espíritu de la acción de tutela, que no fue creada para este tipo de actuaciones, ni para desplazar al Juez Natural del asunto.

Es así como, la accionante podrá ejercer el impuso procesal ante las INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA, que asuma conocimiento posterior al reparto, ya sea por perturbación a la posesión o por infracción al régimen urbanístico.

Para la Dirección Jurídica de esa entidad, la protección invocada no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que la discordia propuesta por las accionante, debe ventilarse en el estadio procesal correspondiente, a través del medio creado con ese objetivo, pues, en el caso concreto, se impone la formulación de la queja dentro de los mecanismos establecidos por el legislador para adelantar las controversias que se susciten ante las autoridades de policía o administrativas, a fin de que la autoridad competente, efectúe el pronunciamiento respectivo frente a los fundamentos de su descontento; impulso que puede realizar la parte actora ante la Inspección Distrital de Policía de la Localidad de Engativá o a quien que le corresponda en reparto.

En este sentido y frente a la petición interpuesta por la accionante el 24 de marzo de 2021, mi representada la Alcaldía Local mediante radicado Orfeo 20216030275511 (Anexo 1) y 20216030008613 (Anexo 2) del 06 de abril de 2021, informó a la tutelante que: “En atención a la solicitud instaurada por usted con el número de la referencia, de manera atenta nos permitimos informarle que este despacho, mediante memorando con número de radicado 20216030008613 ordenó visita técnica de verificación por parte del profesional idóneo al predio ubicado en la Calle 70 No. 90 B 57, con el fin de verificar la presunta ejecución de obras según lo informado en su escrito. Una vez se obtenga el informe correspondiente se dará continuidad al trámite según resulte pertinente”; y mediante memorando Orfeo 20216030008613 se solicitó asignación de visita técnica al área de Gestión Políciva Jurídica a fin de practicar visita en el inmueble ubicado en la Calle 70 No. 90 B 57 de Bogotá D.C., con el fin de verificar la existencia y ejecución de una obra.” Respecto al particular la Alcaldía Local de Engativá menciona que: “Ahora, una vez realizada la visita, se evidenció que la construcción no contaba con licencia de construcción para la ejecución de obras, infracción que se plasmó en el informe No. LCV3192. Así que dicho informe fue remitido a las Inspecciones de Polícita,

para efectuar el debido proceso de apertura del expediente y reparto, así que, hasta tanto no se realice el respectivo reparto no se contará el número de expediente ni la inspección a la que le corresponde conocer el asunto” Así las cosas, se precisa que la Alcaldía Local de Engativá realizó todas las gestiones a las que había lugar y ese sentido atendió de fondo la solicitud interpuesta la accionante, de tal suerte que remitió a entidad competente la diligencia para que actuara en derecho.

Finalmente indica que la acción de tutela no es el mecanismo que los ciudadanos puedan utilizar para iniciar o impulsar una actuación Policiva, ni puede utilizarse como una instancia adicional a los mecanismos idóneos que la Ley ha previsto para la resolución de conflictos de tipo policivo o de control al régimen urbanístico.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales de la accionante en relación a los perjuicios ocasionados con la construcción realizada en el predio ubicado en el Barrio de la Florida, Localidad Engativá, Calle 70 No. 90 B 57, con el fin de ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá conminar a la Alcaldía Local de Engativá para que suspenda la ejecución de la obra hasta que se tramite la respectiva licencia y garantice la reparación de los perjuicios ocasionados o se retornen las cosas a su estado anterior.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria ANA MARIA MARTINEZ, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, COMANDANTE DE POLICIA DE ENGATIVA y SECRETARIO DE PLANEACION ALCALDIA DE ENGATIVA, son la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Procedencia de manera excepcional de la acción de tutela.

Desde el principio el constituyente concibió la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario a efectos de proteger de manera inmediata y eficaz los derechos fundamentales de las personas cuando éstas no contaran con otro medio eficaz de defensa o existiendo fuera interpuesto para evitar un perjuicio irremediable, tal precepto fue desarrollado en la T - 051 de 2018, en los siguientes términos:

“...La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

(...) Respecto de la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr ciertas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto².

(...) Entre las circunstancias que el juez debe analizar para establecer la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial se encuentra la situación de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos, lo cual, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza, así “se hace más flexible para [dicho] sujeto pero más riguroso para el juez”³...”

¹ Sentencia T-211 de 2009

² Sentencia T-222 de 2014.

³ Sentencia T-662 de 2013.

Derecho al debido proceso. La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”.⁴

En lo que atañe al debido proceso administrativo en particular, bajo la égida del Artículo 29 de la Constitución Política y del Artículo 209 del mismo texto, así como el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que lo regulan como un principio fundamental de la función administrativa, a partir de lo cual ha considerado la jurisprudencia como garantías mínimas del debido proceso administrativo las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁵

D. Caso en concreto

Solicitó la actora que a través de la acción de tutela y en amparo a sus derechos, se ordenara a la Alcaldía Mayor de Bogotá conminar a la Alcaldía Local de Engativá para que suspenda la ejecución de la obra hasta que se tramite la respectiva licencia y garantice la reparación de los perjuicios ocasionados o se retornen las cosas a su estado anterior.

Por su parte, las entidades accionadas, en las respuestas dada al Juzgado, pusieron de presten que la accionante cuenta con otro mecanismo de protección, ante los inspectores de policía, por ser a quienes le compete conocer de comportamientos que contrarían la integridad urbanística, mediante proceso verbal abreviado Ley 1801 de 2016, ello con el fin de garantizar el derecho al debido proceso del presunto infractor en el respectivo proceso policivo o las acciones populares ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

También, la Alcaldía Local, informó frente a la petición interpuesta por la accionante el 24 de marzo de 2021, que mediante radicado Orfeo 20216030275511 y 20216030008613 del 06 de abril de 2021, ordenó visita técnica de verificación por parte del profesional idóneo al predio ubicado en la Calle 70 No. 90 B 57, con el fin de verificar la presunta ejecución de obras según lo informado en su escrito, y evidenció que la construcción no contaba con licencia de construcción para la ejecución de obras, infracción que plasmó en el informe No. LCV3192, remitiéndolo a las Inspecciones de Policía, para efectuar el debido proceso de apertura del expediente y reparto, luego hasta tanto no se realice el respectivo reparto no se contará el número de expediente ni la inspección a la que le corresponde conocer el asunto.

Así las cosas y descendiendo al *sub lite*, debe ponerse de presente la improcedencia del amparo solicitado, teniendo en cuenta que las decisiones sobre las medidas de suspensión de obras por supuestamente contravenir las normas urbanísticas corresponde a la autoridad administrativa respectiva, que no es otra que las autoridades locales y/o de Policía a través de los diferentes

⁵ *Ibidem*

mecanismos como el activado por la accionante y es dentro del proceso respectivo dentro del cual la interesada podrá proponer las solicitudes que a bien tengan, siendo entonces que no es la tutela ni el juez constitucional los convocados, en principio, a dirimir un conflicto de ese cariz.

Evidencia esta Unidad Judicial que tampoco aparece demostrado un perjuicio irremediable que aboque a la judicatura en sede constitucional a arrogarse, aun de manera transitoria, las facultades que les son propias a la Inspección de Policía u otros entes judiciales y administrativos, máxime cuando contrario a lo afirmado por la actora en tutela, la queja por ella interpuesta fue tramitada y se encuentra en apertura del expediente y reparto ante la entidad policiva competente, evidenciándose que la Alcaldía Local de Engativá atendió de fondo la solicitud interpuesta y realizó todas las gestiones, de tal suerte que remitió a entidad competente la diligencia para que actuara en derecho.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que la tutelante sean sujetos de especial protección constitucional o que exista una situación de tal magnitud que exija la urgente e inmediata intervención del juez de tutela u otra circunstancia que haga procedente el amparo, y por tanto habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo de tutela formulado por la señora **ANA MARIA MARTINEZ**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe51b0772acbb69511bd0d24c6b225d65bf86ee508e738bb0690cb88cb315b43**

Documento generado en 27/04/2021 07:57:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>